

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la Pertenencia sobre bienes, presentada por JOSÉ JOAQUÍN JARAMILLO CARDONA, frente a los herederos indeterminados de NATANAEL CARDONA HINCAPIE y CARMEN ISABEL CARDONA HINCAPIE, además frente a la señora MARÍA MAGDALENA CARDONA HINCAPIE e Indeterminados, radicada al 2022-00182-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de octubre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda verbal que pretende la declaración de Pertenencia sobre un predio, por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN JARAMILLO CARDONA, frente a los herederos indeterminados de NATANAEL CARDONA HINCAPIE y CARMEN ISABEL CARDONA HINCAPIE, además de la señora MARÍA MAGDALENA CARDONA HINCAPIE e Indeterminados, radicada al 2022-00182-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por el accionante el reconocimiento de la posesión ejercida sobre parte de un bien, descrito en el libelo.

Igualmente, el desgajo del bien de uno de mayor extensión y su registro.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LA DEMANDA:

No cita el domicilio de la parte codemandada, para ello debe tener cuidado la litigante en la definición de los términos: residencia; lugar de notificaciones y domicilio, debiendo cumplir lo mandado en el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso.

Los hechos están indebidamente enumerados, incumpliendo lo ordenado en el numeral quinto de la citada norma.

El acápite de pretensiones no reúne lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 82, debido a que ellas no son claras, en tratándose de un porcentaje pretendido por la actora sobre un predio, debiendo detallar el mismo por linderos, medidas y en general los insumos que lo identifiquen e individualicen.

El trámite deberá ser el previsto para el proceso verbal, atendiendo a la cuantía estimada en la factura de impuesto predial unificado que supera los 40 smImv.

Ello acarrea a que el poder debe detallar que el proceso debe seguir el trámite verbal para asuntos de menor cuantía.

2- DE LOS ANEXOS:

No se aportan documentos tales como: certificado de tradición o especial expedido por el registrador.

No se trae peritaje y plano topográfico que contengan de manera minuciosa datos del predio objeto de pretensión, con medidas, linderos y toda aquella especificación que lo

identifiquen, guardando concordancia con la pretensión sobre un 43.6% extraído de uno de mayor extensión.

No se aportan los documentos citados como prueba documental, tal como escritura 197 de 1971, álbum fotográfico, avalúo comercial.

Debe tener en cuenta la abogada al allegar prueba documental -facturas- de que los recibos de pago no se sobrepongan en la misma e impidan observar la dirección del inmueble que debe estar identificado allí.

La prueba documental -recibos- debe detallar a qué se refiere, su origen, si son gastos, quién los cubre y para qué finalidad.

Si el predio se encuentra ocupado por un establecimiento de comercio, por qué motivo la prueba testimonial refiere cultivos de pan coger y elementos de un predio agrícola.

Se aportan partidas eclesiásticas que dan cuenta del fallecimiento de los señores NATANAEL DE JESÚS CARDONA HINCAPIE y CARMEN ISABEL CARDONA HINCAPIE, tema sobre el cual se debe fijar atención en el entendido de que el fallecimiento se demuestra con registros civiles de defunción, desconociendo esta judicial por qué motivo se acude a documentos expedidos por autoridad religiosa para demostrar el deceso.

“...PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS - Con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938. Debe constar en el correspondiente registro civil / MUERTE DE UNA PERSONA - Unicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción. Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. NOTA DE RELATORIA: Sobre la prueba del estado civil de las personas en vigencia de la Ley 92 de 1938,

consultar Corte Constitucional, sentencias: T 584 de 1992; T-427 de 2003 y T-501 de 2010; Consejo de Estado, sentencia del 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01.

Así las cosas, no se cumple con el requisito de acreditación.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería para actuar, ante la falencia obrante en el poder con respecto a la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Pertenencia, iniciada por JOSÉ JOAQUÍN JARAMILLO CARDONA, frente a los herederos indeterminados de NATANAEL CARDONA HINCAPIE y CARMEN ISABEL CARDONA HINCAPIE, además de la señora MARÍA MAGDALENA CARDONA HINCAPIE e Indeterminados, radicada al 2022-00182-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 174 del 26/10/2022


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO